

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

**Advertencia oficial.**

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

*Precios de suscripcion.*—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

**Advertencia Editorial**

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea; usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

**Parte oficial.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

**LEY MUNICIPAL.**

(Continuacion.)

(VEASE EL NUMERO 251.)

Art. 56. Proclamado por el presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la presidencia, y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá á la eleccion de los tenientes.

Terminada la eleccion de los tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos concejales que, con el nombre y carácter de procuradores síndicos, representen á la corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del municipio, y sensuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 57. Hechas estas elecciones, y dada posesion por el alcalde de los cargos de tenientes y de síndicos á los concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrarse sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por termina la sesion inaugural.

Art. 58. En el mismo dia el alcalde nombrará de entre los electores á los alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de alcaldes de barrio hasta la próxima renovacion de Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por el alcalde.

Art. 59. El alcalde dará conocimiento á la corporacion municipal en la sesion inmediata de

los nombramientos de alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 60. En la segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate

Art. 61. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un alcalde, ó teniente, ó síndico fuere electo para una comision, será su presidente.

Art. 62. Los concejales y los individuos de la asamblea de vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 63. La investidura de alcalde, teniente ó síndico, y los cargos de concejales, de vocales asociados y de alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los alcaldes, tenientes y regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al alcalde para gastos de representacion.

El alcaide, los tenientes y los alcaes de barrio, usarán como símpolo de su autoridad, las in-

signias que el reglamento determine.

**CAPITULO III.**

*De la organizacion de la Junta municipal.*

Art. 64. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 65. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no habiere repartimiento, los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 66. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.ª Ingresarán en cada sesion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí mas analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los

individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto, ó acumulen dos ó mas industrias, ingresarán en una sesion á su eleccion.

Se continuará.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

**DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO.**

**SESION**

del dia 9 de Noviembre de 1877.

**PRESIDENCIA**

**DEL SEÑOR MENDEZ DE VIGO.**

Abierta á la una de la tarde con asistencia de los Sres. Mendez de Vigo, presidente; Saro, Pardo, Castañon, Faes, Traviesas, García Bernardo, Argüelles, Blanco, Gil, Guzman, Suarez, Diaz Ordoñez, Gonzalez Valdés, Prado, Longoria y Conde de Agüera, se leyó y aprobó el acta de la sesion celebrada el dia 2 del actual.

No hallándose presente el secretario Sr. Suarez Inclán, pasó á hacer sus veces como vocal más joven de entre los presentes el Sr. Saro.

Dada lectura de la Memoria presentada en cumplimiento de la ley, por el Sr. Presidente y Secretarios; se acordó que quedase sobre la mesa y que los asuntos en la misma comprendidos y á que hace referencia pasen á las respectivas comisiones, agregando á la de obras públicas á los señores Argüelles y García Bernardo, para el objeto de emitir dictámen sobre el proyecto de carreteras provinciales presentado por el jefe del ramo.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia encareciendo la necesidad del pronto



despacho de las cuentas municipales pendientes de aprobacion, y proponiendo que en atencion á carecer el Gobierno de provincia de los empleados necesarios para proceder á él, se destinen algunos de la Secretaria de esta Diputacion para practicar aquellos trabajos bajo la direccion y dependencia de la del Gobierno de provincia, se acordó que pase á informe de la comision del interior.

Dada igualmente cuenta de la proposicion presentada por don Juan Luis Argüelles sobre reforma del Reglamento para las exposiciones de ganados, se acordó que pase á la Comision de Agricultura, Industria y Comercio.

Se acordó que se pasen á las Comisiones respectivas las instancias de peticiones en curso sobre las cuales haya de recaer resolucion de esta Corporacion.

No habiendo mas asuntos de que tratar, el señor Presidente señaló para la orden del dia de mañana, la discusion de los asuntos que quedaron pendientes en las sesiones anteriores y levantó la sesion.

El Jefe de la Secretaria, Ignacio España.

*Servicio de bagages.*

**CIRCULAR.**

En varias circulares y especialmente en la de 22 de Mayo de 1874, encargó la Comision provincial á los Sres. Alcaldes, que no concedieran bagaje alguno, sin que la necesidad del servicio estuviera plenamente justificada; que se abstuvieran de suministrarlos á militares é individuos de la clase civil, que no tenian derecho á este auxilio; y que cuidasen de que las cuentas del ramo se documentaran en la forma prevenida, haciéndoles la combinacion de que serian responsables de los que mandaran facilitar con infraccion de las disposiciones vigentes.

A pesar de esto, por lo que manifiesta el celoso Alcalde de Piloña en oficio de 30 de Mayo último y por lo que resulta del examen de las cuentas de este servicio, la Diputacion se enteró con desagrado, de que en muchos concejos de la provincia continúa el abuso de dar bagajes á Jefes y oficiales, que son plazas montadas, á individuos á quienes no se les concede este auxilio en sus pasaportes, á la clase de tropa de los cuerpos de la Guardia civil y carabineros, en casos en que no tienen derecho á su concesion, y á presos conducidos de un pueblo á otro sin que se acredite debidamente la necesidad del bagaje.

La Diputacion tiene tambien noticia de que en muchas ocasiones no se sirven los bagajes que se manda su-

ministrar, dándose por los contratistas una exigua cantidad á los individuos á quienes debian facilitarse y haciendo de este servicio un objeto de inmoral especulacion al que inconscientemente contribuyen los mismos Sres. Alcaldes, estampando las notas de cumplido en las papeletas sin asegurarse de que los bagajes se han servido, exigiendo la presentacion de la papeleta y de las caballerias ó carros que la misma expresa.

A fin, pues, de evitar los abusos que en este ramo se vienen cometiendo con grave perjuicio de los fondos de la provincia, la Diputacion acordó comunicar á los Sres. Alcaldes las reglas y prevenciones siguientes:

1.º Tienen derecho á bagaje:

1.º Los cuerpos ó partidas del Ejército por el número que las ordenanzas del mismo señalan, el cual deberá expresarse en los pasaportes con arreglo á la Real orden de 24 de Mayo de 1815.

2.º Los individuos sueltos, ya pertenezcan al ejército ya á la clase de licenciados, cuando por enfermedad se les conceda este auxilio en los pasaportes ó en las licencias absolutas, conforme á lo prevenido en la orden del Regente del Reino de 17 de Junio de 1841.

3.º Las clases del cuerpo de Guardias civiles y sus familias, siempre que por convenir al servicio ó por causas dependientes de sus reglamentos tengan que trasladarse de un punto á otro, pero no, cuando lo verifiquen por conveniencia propia y á solicitud de los interesados, segun prescribe la Real orden de 3 de Enero de 1866.

4.º Las clases de tropa de carabineros cuando por enfermedad ó impedimento tuviesen necesidad de él y los jefes y oficiales para la traslacion de su equipo.

5.º Los enfermos pobres para su traslacion al Hospital ó á las casas de baños, con sujecion á la Real orden de 31 de Octubre de 1864.

Y 6.º Los presos pobres que deban ser conducidos de un pueblo á otro cuando caigan enfermos, conforme á lo que prescribe la Real orden de 25 de Febrero de 1859.

2.º No tienen derecho á bagaje:

1.º Los Jefes y oficiales de los cuerpos de Guardia civil y carabineros, para su uso personal por ser plazas montadas.

2.º Los conductores de comisos para la traslacion de los efectos aprehendidos.

3.º Los carabineros para la conduccion de efectos del Cuerpo sin orden especial que lo determine.

Y 4.º Los quintos que sean conducidos á la capital para su ingreso en Caja, y los padres ó hermanos que

deban ser reconocidos ante la Comision, á menos que se disponga la revision de las exenciones con arreglo al artículo 88 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

En este caso podrá facilitarse bagaje á los llamados á la capital que sean pobres y notoriamente impedidos, dándose parte á la Comision de los que se sumipistren para que pueda por sí misma apreciar la necesidad del auxilio al presentarse los interesados.

3.º Los Alcaldes ordenarán al contratista el suministro de los bagages por medio de papeleta firmada por los mismos y timbrada con el sello del Ayuntamiento en la que se expresarán el número y clase de las caballerias ó carros, los sujetos que los solicitan, el pueblo de que procedan y el á que se dirijan, el número y fecha de sus pasaportes ó de la cartagüia ú orden superior que disponga el suministro, la Autoridad por quien han sido expedidos, y por último el número de orden del registro de bagages de la Secretaria.

4.º Las papeletas que espresa la regla anterior se autorizarán por el Alcalde ó por el Secretario del Ayuntamiento, previa delegacion y bajo la responsabilidad de aquel, prohibiéndose espresamente que las firme ningun otro empleado subalterno del Municipio.

5.º A las papeletas se acompañará, segun los casos.

1.º Certificacion literal de los pasaportes librada por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde en los cuales se consigne el número de bagages y sus clases.

2.º Los pedidos originales de los Jefes ó Comandantes de las fuerzas, y de los Jefes y Oficiales sueltos.

3.º Las comunicaciones de los comandantes de los puestos de la Guardia civil cuando pidan bagajes con arreglo á la Real orden de 3 de Enero de 1866, debiendo espresarse en ellas la fecha de la orden de traslacion y que ésta no ha sido dictada á solicitud de los interesados.

4.º Los pedidos de los Jefes y Oficiales de carabineros y de la clase de tropa cuando tengan derecho á la concesion de bagajes.

Y 5.º El expediente en que conste la orden del Alcalde mandando reconocer el enfermo, la declaracion del facultativo titular del concejo, espresiva de la necesidad del bagaje, y el decreto mandando facilitar este auxilio, cuando se trate de la conduccion de enfermos, ya sean pobres, ya presos conducidos por la Guardia civil, ya militares de la clase de tropa de los diferentes institutos del ejército, si no se les mandase facilitar bagaje en sus pasaportes.

6.º Los Alcaldes de los cantones en que termine ó se releve el bagaje al estampar en las papeletas la nota de cumplido exigirán precisamente al bagajero la presentacion de las caballerias ó carros que aquella espresa, absteniéndose bajo su responsabilidad de autorizar las papeletas sin cumplir con este requisito.

7.º Estas notas serán firmadas por el Alcalde, y si este no residiese en la capital del concejo, las autorizará el Secretario del Ayuntamiento por delegacion de aquel, prohibiéndose lo verifique ningun otro empleado subalterno de la Secretaria.

8.º Los Alcaldes remitirán á la Diputacion relaciones trimestrales de los bagages que manden suministrar, espresando el número de la papeleta, la fecha de su expedicion, el sujeto á quien se facilita y su clase, el punto á que se dirige y las caballerias ó carros que se suministran.

9.º Si por virtud de estas relaciones, por el resultado del examen de las cuentas ó por quejas de los contratistas se notase que los Alcaldes expiden órdenes para el suministro de bagages con infraccion de las disposiciones vigentes sobre este ramo y prevenciones de esta circular, serán responsables de su importe, y en caso de reincidencia se pondrá la falta en conocimiento del Gobierno de provincia, á fin de que se les aperciba y multe con arreglo á los artículos 182 y siguientes de la ley municipal de 2 de Octubre último.

10.º Las cuentas de bagages se entenderán en papel del sello undécimo, redactándose con sujecion al modelo que se publica á continuacion de esta circular. En los cantones en que el servicio se halle contratado por leguas, se justificarán con las papeletas y demas documentos de que se hizo mérito, y en los concejos en que el suministro se verifique por administracion, se acompañarán tambien los libramientos que justifiquen el pago de los bagages dentro del precio máximo de una peseta cincuenta centimos por legua en los de caballeria, y de tres pesetas en los de carro. A la cuenta se acompañará un duplicado de la misma sin documentacion, estendida en papel comun.

11.º El Secretario del Ayuntamiento examinará la cuenta, la confrontará con los documentos y con el registro de bagages de la Secretaria, y hallándola conforme, estenderá la oportuna certificacion, haciendo constar esta circunstancia.

12.º La cuenta será sometida á la censura del Ayuntamiento y el acuerdo que recaiga autorizado por el Alcalde y concejales que asistan á la sesion y por el Secretario.

13.º La Diputacion desechará las



cuentas que no están redactadas y documentadas en la forma que se previene, devolviéndolas á los Alcaldes para que se cumpla lo prescrito en esta circular.

Oviedo 16 de Noviembre de 1877.

—El Presidente, Francisco Mendez de Vigo.—P. A. de la D. P., El Secretario, Nicolás Suarez Inclan.

MODELO QUE SE CITA.

Ayuntamiento de...

Año económico de...

Servicio de bagages

Cuenta que yo D... contratista del servicio de bagages del canton de... rindo á la Excm. Diputacion provincial de los que he suministrado en el... trimestre de dicho año económico.

Pesetas.

Por tantos bagages de caballeria, servidos de este canton al punto de... distante tantas leguas al respecto de... por legua á que he contratado este servicio, segun copia de la orden de adjudicacion que se acompaña y conforme se acredita con las papeletas y demás documentos que comprende la carpeta número 1.

Por tantos bagages de carro servidos á dicho pueblo al respecto de... segun los justificantes que contiene la carpeta número 2.

Total.

Importa esta cuenta la figurada cantidad de (la que sea en letra.)

Fecha y firma del contratista.

D....., Secretario del Ayuntamiento de....

Certifico: Que en virtud de lo prevenido en la circular de la Excelentísima Diputacion provincial de 16 de Noviembre de 1877, he examinado la precedente cuenta y la hallo conforme con el registro de bagages de la Secretaria de mi cargo y documentada con sujecion á lo prescrito en dicha circular.

Y para que conste estiendo esta certificacion con el V.º B.º del Sr. Alcalde en...

Censura del Ayuntamiento

Se estenderá el acuerdo que haya recaido en la cuenta, autorizándole el Alcalde, Concejales y Secretario.

Advertencias.

1.º Cuando el servicio se ejecute por administracion, rendirá la cuenta el depositario del Ayuntamiento ha-

ciendo en el encabezamiento las variaciones oportunas.

2.º Se cuidará de no involucrar en una carpeta los bagages de caballeria con los de carro, ni los que se sirvan á distintos pueblos.

FISCALIA

DE LA AUDIENCIA DE OVIEDO.

Circular

Se ha recibido en esta Fiscalia la siguiente circular de la del Supremo Tribunal de Justicia.

«Cuestiones de competencia por lo comun mal planteadas, desavenencias y disgustos de indole diversa y de difícil esplicacion, pueden producir graves conflictos entre funcionarios del orden judicial y de la administracion pública, ocasionan procesos por desobediencia, denegacion de auxilio y usurpacion de atribuciones contra los Alcaldes, agentes y delegados de los Gobernadores civiles, ya que á estos solo puede acusarse ante el Tribunal Supremo.

Desconocida casi siempre en tales cuestiones la natural division de los poderes, traspasados los límites que separan lo gubernativo de lo judicial, y amparándose cada funcionario en su propia autoridad y en los medios que las leyes le otorgan, para ejercer, ambos ramos de la administracion aparecen injustamente como enemigos, con escándalo de la opinion, con desprestigio del principio de gobierno, y confusión evidente y acaso irreparable de los intereses públicos.

No ha sido fácil ciertamente evitar esos conflictos, cuando por no existir en nuestras leyes la previa autorizacion para procesar á los funcionarios públicos, los Tribunales de Justicia se han visto obligados á proceder contra ellos siempre que la denuncia ó la querrela supongan la existencia de un delito, ó cuando segun su criterio, fallible como todo lo humano, creian que habia resistencia á sus mandatos ó invasion en sus facultades.

La Constitución vigente, queriendo acudir al remedio de esos males, dispone en su artículo 77 que una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion previa para procesar ante los Tribunales ordinarios á las autoridades y sus agentes. Este precepto constitucional bastante para demostrar por si solo la voluntad del poder legislativo en tan importantes materias, no ha sido todavía desarrollado en la disposicion especial á que se refiere y continúa sin correctivo eficaz el peligro que de raiz se propone cortar la ley fundamental del Estado.

La previa autorizacion seria de todo

punto innecesaria, si dada la reparacion debida en la diversa esfera dentro de la cual funcionan los poderes públicos, se abstuvieran los agentes del Gobierno de cuanto fuera ajeno á su carácter y se limitaran los tribunales de Justicia á su peculiar instituto; pero por desgracia ocurre con mas frecuencia de lo que seria de desear, que ya porque aun puedan confundirse en ciertas materias, los límites de unas y otras autoridades, ya por exceso de celo, ó por móviles no tan disculpables, las gubernativas traspasan á las veces la órbita de su accion, y las judiciales entorpecen las medidas de los funcionarios administrativos, ó pretenden juzgar actos de puro gobierno cuya responsabilidad está mas elevada.

Las facultades de los Ministros de la Corona, de los Gobernadores civiles y de los Alcaldes mismos cuando obrando por delegacion y por motivos de alta politica serian ilusorias, dejaria de ser independiente la administracion pública, y el poder judicial llegaria á observar todos los demás, si sobre actos administrativos ó políticos pudieren los Jueces de primera instancia de oficio ó á excitacion de parte residenciar á las autoridades y perseguir á sus agentes.

Crítico por demás ha sido y continúa siendo en estas ocasiones la situacion del Ministerio fiscal, que por su doble carácter no sabe de que lado ponerse, y que á impulso del hábito y de su respeto á los Tribunales acaba comunmente por hacerse solidario de su causa.

Pero como el Ministerio fiscal es el encargado de velar por la observancia y el respeto de todos los derechos, el celoso guardador de las leyes y el representante del poder público, no debe, no puede contribuir al desconcierto que tales hechos producen. Imparcial y severo en su conducta, no ha de amparar jamás á los empleados públicos que se hagan criminales; pero no ha de coadyuvar tampoco á que se considere delito el cumplimiento de un deber, ó las medidas de una autoridad que acaso hayan salvado en momentos angustiosos y difíciles, el orden social y las instituciones que nos rigen.

Para que eso no suceda y mientras se dicta la ley especial que determinará, como quiere y manda el art. 77 de la Constitución, los casos en que sea necesaria la previa autorizacion para procesar á las autoridades y sus agentes, es pues preciso que los funcionarios del Ministerio fiscal se abstengan de intervenir en los procesos que se incoen contra aquellos antes de que dicha ley se publique, y de soportar en los pendientes de sustanciacion la práctica de ninguna diligencia

sin pedir antes á esta fiscalia por el conducto debido, las instrucciones convenientes, acompañando á la comunicacion en que las pidan, datos bastantes para poder apreciar el origen y naturaleza del hecho y la ley en que se funda el procedimiento que se siga ó que se intente. Si para este efecto necesitaran los Promotores fiscales á los señores Fiscales de las Audiencias, informes ó noticias que hayan de suministrar los Tribunales ó los Centros administrativos, los reclamarán en la forma acostumbrada; pero sin prejuzgar las cuestiones sobre que versen, y procurando la mayor imparcialidad en cuantas gestiones practiquen.

De esta suerte, correspondiendo el Ministerio público á la obligacion que su carácter le impone, ejercerá por medio tan natural, una influencia legítima y en ciertos momentos decisiva para que los conflictos que hoy todavia se lamentan, se aminoren, hasta que pueda impedirlos por completo la ley que con ese objeto se dicte.

Al celo y discrecion de V.ª S.ª en cargo muy singularmente tan importante servicio, esperando que me dará cuenta del recibo de esta comunicacion, y de haberla trasladado á sus subordinados, exigiéndoles desde luego su exacto cumplimiento.

Dios guarde á V.ª S.ª muchos años. —Madrid 15 de Noviembre de 1877. —R. Alzugaray.

Todo lo que pongo en conocimiento de V.ª para su mas exacto y debido cumplimiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, previniéndote al propio tiempo, acuse á esta Fiscalia el correspondiente recibo.

Dios guarde á V.ª muchos años. —Oviedo 20 de Noviembre de 1877. —Rafael Alvarez.

Sr. Promotor Fiscal del partido judicial de...

CAPITANIA GENERAL de Navarra.

E. M. Segundo edicto.

Don Francisco Fernandez Menendez, Teniente del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Sevilla número 33, y Fiscal del mismo. —Habiendo desaparecido en la accion dada el 25 de Febrero de 1874, en el monte Montañón, el soldado de este Batallon, Nicolás García Huerta, natural de Sograndio, provincia de Oviedo, contra el que instruyo sumaria.

Usando de las facultades que en estos casos concede la Ordenanza á los oficiales del Ejército, por el presente



cito, llamo y emplazo, por segundo edicto, al expresado soldado, señalándole la guardia de Prevención de este Batallón, donde deberá presentarse, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo en el término señalado, le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Viana 17 de Noviembre de 1877.

El Teniente fiscal,—Francisco Fernandez.

## Juzgados.

### Juzgado Municipal de Gozon.

Don Salvador Escandon, Juez Municipal del concejo de Gozon,

Hago saber: que en el juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado, de una parte como demandante don Francisco Gutierrez, vecino de Nembro y de la otra como demandado don Joaquin Llana, residente en esta villa, recayó la sentencia siguiente:

«En la villa de Luanco, a veintuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, el señor don Salvador Escandon, juez municipal del distrito, por ante mi Secretario, dijo:

Que habiendo visto el juicio que antecede y resultando de él, que el demandante reclama al demandado don Joaquin Llana la cantidad de ciento noventa y dos pesetas, cincuenta céntimos, procedentes de derechos de harina y patatas.

Resultando que el demandado don Joaquin Llana no compareció, apesar de ser citado en forma.

Considerando que vista la reclamación hecha por el demandante, falla, que debia de condenar y condena al demandado don Joaquin Llana, residente en esta villa, á que dentro de quinto dia pague al demandante don Francisco Gutierrez, la cantidad de ciento noventa y dos pesetas, cincuenta céntimos con las costas.

Así lo proveyó y mandó por dicha sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida, se publicara en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de que yo Secretario certifico.

Salvador Escandon.—Ramiro Ovies—Secretario.

NÚM. 257.

### Juzgado de primera instancia de Avilés.

Don José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á D. Juan Pagés, dependiente que fué del comercio de

D. José Galcerán, de la ciudad de Oviedo, para que en el término de veinte días á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que por estafa de ciertas cantidades estoy instruyendo á virtud de denuncia presentada por el D. José Galcerán; apercibiéndole que de no presentarse en el término que se señala, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega á las autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial, procuren averiguar su paradero, y caso de ser habido se le remita á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Sus señas son:

Edad de treinta y seis á treinta y ocho años.

Estatura bastante regular que debe pasar de cinco pies.

Pelo negro rizado.

Ojos castaños brillantes.

Nariz aguileña.

Cara redonda.

Color grigüeno y mas bien moreno.

Dado en la villa de Avilés á diez y seis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—

José María Noriega.—D. S. O., Ambrosio Loreda Cuesta.

NÚM. 255.

### Juzgado de primera instancia de Laviana.

Don Sancho Valdés Miranda, Juez de primera instancia de Laviana.

Por el presente edicto, llamo, cito y emplazo á Bernardo Pozueco, hijo de Antonio, natural de la parroquia del Condado, do este concejo, ausente en ignorado paradero, para que dentro de quince dias comparezca en este Juzgado á exponer lo que tenga por conveniente en la testamentaria necesaria de sus abuelos Bernardo Pozueco y Gonzalez y María Rodriguez, con apercibimiento que de no hacerlo se entenderán las actuaciones con el Sr. Fiscal del Juzgado y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la Pola de Laviana á diez y seis de Noviembre mil ochocientos setenta y siete.—Sancho Valdés Miranda.

### Juzgado de primera Instancia de Avilés.

Don José María Noriega, Juez de primera Instancia de Avilés y su Partido,

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la

herencia intestada de don José Muñiz y Suarez, natural de esta villa, que falleció en el Manicomio de Valladolid, el veinte y nueve de Marzo del corriente año, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado, por sí, ó á medio de apoderado que les represente, á deducirlo, con advertencia de que pasado el término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avilés á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

José M. Noriega.—Por su mandato,—por mi compañero Alvarez,—Ricardo Otero.

Núm. 1017.

### Alcaldía constitucional de Piloña.

En Robledo de Cereceda, se ha depositado una vaca en poder de don Joaquin de la Fuente, con las siguientes

SEÑAS:

Edad de 2 á 3 años.

Color pardo, con la arista del lomo algo roja.

Astas algo levantadas y curada de corvejones.

Infesto 19 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Fabriciano de Mestas.

## Anuncios no oficiales

### DEUDA PUBLICA.

Se compran al contado y á los mas altos tipos los Valores públicos, y del empréstito de 175 millones, Carpetas y Cupones atrasados y del vencimiento próximo.

Informará D. Eugenio Carrizo, en San Francisco, número 9.

Se hallan vacantes la plaza de Médico y de Capellan del Berganespañol *Francisca*,

Los que quieran óbtar á ellas entiéndanse con su armador Don Francisco M Graño,

Habiéndose extraviado una novilla de dos años y medio, de los pastos de la parroquia de Brañes, en este concejo, se suplica á cualquiera que sepa su paradero, avise al señor don Ramon Gonzalez Diaz, de Oviedo.

### GUIA PRACTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal;

comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y

útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

## Empréstito

de 175 millones de pesetas.

En la calle de San Juan, n.º 13, principal, se compran láminas completas é incompletas, primeros décimos, residuos, facturas y recibos provisionales, y cualesquiera otros valores de la Deuda pública.

En la libreria de D. Juan Martinez, plazuela de Riego, Oviedo, entre otros libros de texto, se vende la Retórica y Poética, cuarta edicion aumentada, por el doctor y catedrático de esta asignatura D. Claudio Polo.

## GUIA DE CONSUMOS

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

Jefe honorario de Administracion civil, y autor de varias obras administrativas y literarias.

SETIMA EDICION.

arreglada á la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.

OBRA COMPLETISIMA.

Cuesta tanto en Madrid como en provincias, OCHO reales.

Los pedidos pueden dirigirse á su autor, acompañando su importe en letras, libranzas ó sellos y 2 reales más para certificar el envío, poniendo el sobre de este modo:

Sr. D. Eusebio Freixa, Cava baja, 22, principal, izquierda, MADRID.

Se enagena una finca rústica, sita en Grado, junto á la misma poblacion, de mas de veinte dias de bueyes, de primera calidad, y otras varias de menor estension, en las parroquias de la Mata, Feñaffor y Rodiles, del mismo concejo; en la de Cuero, perteneciente al de Candamo, y en la de Bandujo, del de Proaza.

Los que deseen adquirir por menores pueden dirigirse á don Joaquin Alonso, en Grado. 15

EN AVILÉS.

Se necesita un joven encuadernador que se halle adelantado en el oficio. Dirigirse á D. A. M. Pruneda.

Imp. de V. Brid, Canóniga 18.